Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Vistos los autos: "Toba Sociedad Anónima, Marítima, Comercial y Financiera e Industrial c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ levantamiento de hipoteca".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar lo decidido en primera instancia (fs. 916/922), rechazó la demanda promovida por Toba Sociedad Anónima contra el Estado Nacional -Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos- tendiente a obtener el levantamiento de la hipoteca y la inhibición que pesan sobre el buque "Toba Pegaso" y el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la omisión de disponer tal cancelación por parte de la demandada (fs. 1057/1076).

Contra este pronunciamiento, la actora interpuso un recurso ordinario de apelación ante esta Corte, cuya denegatoria motivó la queja que fue declarada admisible por el Tribunal con fecha 14 de noviembre del año 2006 (fs. 1245/1246). El memorial de la recurrente consta a fs. 1250/1276 y fue contestado por la demandada a fs. 1280/1285.

2°) Que si bien el llamamiento de autos fue dictado el 23 de febrero de 2007 (fs. 1286), el extravío de dos cuerpos del expediente "Estado Nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Intereses Marítimos) c/ Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales Sociedad Anónima s/ incidente",

ofrecidos pór la actora como prueba en esta causa, dio lugar a un prolongado proceso de búsqueda y reconstrucción, con resultado negativo (fs. 1466), que determinó la evidente demora en la resolución del recurso ordinario en examen.

3°) Que el 20 de agosto de 2015 esta Corte, al expedirse en la causa "Anadón" (Fallos: 338:724), declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados. En este pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional, solución que, de conformidad con las circunstancias fácticas relatadas supra, corresponde aplicar al *sub lite*.

4°) Que según surge de autos, por resolución 1104 del 17 de diciembre de 1979 de la Secretaría de Intereses Marítimos, dictada en el marco de la ley 19.870, se autorizó a la empresa actora (en adelante Toba) a adjudicar a Astilleros Príncipe, Menghi y Penco S.A. la construcción del buque "Toba Pegaso", a cuyo fin se le otorgó un préstamo y un subsidio. El contrato de mutuo preveía un plazo de amortización de quince años, fue suscripto el 9 de abril de 1980 y protocolizado el 21 de julio de ese año, gravándose al buque con una hipoteca y una inhibición. Simultáneamente, Toba celebró el correspondiente contrato de construcción con el referido astillero.

La obra fue entregada por el astillero y recibida por el armador (Toba) en el mes de abril de 1982.

5°) Que, en lo que interesa al caso, el 31 de julio de 1989 Toba efectuó un pago de Australes 534.862.628,64 que pretendió imputar a la cancelación del saldo total que a esa fecha adeudaba, esto es, a las cuotas 15 a 30, ambas inclusive del mutuo, que fue aceptado por la demandada y por el que se extendió un recibo con la expresión "a revisar".

A partir de ese momento, se sucedieron diversos reclamos de Toba en sede administrativa tendientes a obtener el levantamiento de la hipoteca que grava al buque. Finalmente, y pendiente de resolución el reclamo administrativo previo (expte. 2619/93), la actora "...con el objeto de evitar la eventual caducidad de sus derechos como consecuencia de las disposiciones contenidas en los arts. 25, 26 y 27 de la ley 24.447/94..." promovió la presente demanda.

6°) Que el Estado Nacional, por su parte, alegó la subsistencia de la deuda de Toba con el Fondo Nacional de la Marina Mercante. Reconoció haber aceptado el pago "a cuenta" pero negó haber otorgado carta de pago liberatoria que resultara apta para cancelar la hipoteca. Asimismo, desvirtuó los actos administrativos sobre los cuales Toba sustentó su reclamo, por entender que los funcionarios y empleados que los habían suscripto carecían de la competencia necesaria para novar los términos del préstamo y del subsidio.

7°) Que, como ya se dijo, la cámara *a quo* revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.

Comenzó delimitando las cuestiones a resolver, expresando que, frente al pago hecho por Toba el 31 de julio de 1989 y reconocido por la demandada, la cuestión a dilucidar consistía en determinar si ese pago había extinguido la deuda que la empresa registraba con el Estado Nacional en razón del préstamo y subsidio acordados con apoyo en la ley 19.870. Afirmó que en caso afirmativo debería juzgarse sobre la procedencia de la cancelación de los gravámenes que pesaban sobre el buque y de los daños y perjuicios derivados de la invocada demora en tal cancelación.

Señaló, asimismo, que la solución a estos interrogantes presuponía pronunciarse sobre los siguientes aspectos: el derecho de Toba a cancelar anticipadamente la deuda; la integridad del pago al que dicha empresa le atribuía carácter extintivo; y los actos de los dependientes estatales que a juicio de Toba justificaban su pretensión.

8°) Que la alzada fundó su pronunciamiento, en sustancial síntesis, en las siguientes argumentaciones:

a) en primer término, señaló que Toba no estaba facultada para cancelar por anticipado la deuda. En este sentido, expresó que el *ius solvendi* permanecía en cabeza del deudor siempre que se lo ejerciera apropiadamente en cuanto al objeto, tiempo y lugar pactados, por lo que el pago anticipado del crédito encontraba el obstáculo del art. 570 del Código Civil que, en su parte final, preveía que "El pago no podrá hacerse antes del plazo, sino de común acuerdo..." lo que

concordaba con el art. 750 del mismo código que prescriba que "debe ser hecho el día del vencimiento de la obligación".

b) sin perjuicio de que lo antes señalado conducía al rechazo de la demanda, el *a quo* consideró conveniente dar respuesta a todos los planteos relevantes hechos por las partes, a fin de preservar adecuadamente el derecho de cada una de ellas "a ser oída" (art. 8 de la Convención de Derechos Humanos y arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), máxime -añadió- teniendo en cuenta la duración del conflicto.

Expresó, entonces, que Toba no había probado, como le correspondía dada su calidad de deudor, que el pago efectuado el 31 de julio de 1989 hubiera extinguido la deuda con el Estado Nacional.

Sostuvo que del peritaje contable no surgía el menor cálculo para imputar el pago anticipado a la deuda no devengada relacionándolo con el valor de la obra y con las particulares vicisitudes económicas del lapso en cuestión, y que los libros de comercio de la actora, de los que se desprendía -según lo expuesto por el perito- la cancelación total de la deuda, carecían, en este punto, de toda fuerza probatoria.

c) consideró, por último, que no existía ningún acto del Estado Nacional que tuviera suficiente virtualidad para contrarrestar la falta de prueba sobre el pago total del crédito.

9°) Que en forma reiterada el Tribunal ha establecido que corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de

apelación si el memorial de agravios ante la Corte no contiene -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo* (Fallos: 311:1989; 317:87; 322:2683; 326:3715; 327:1456; 329:963; 334:62, entre muchos otros).

10) Que esta última deficiencia se observa en el memorial presentado por la actora, pues ha dejado sin rebatir argumentos decisivos dados por la cámara en la sentencia impugnada.

En efecto, la apelante no desarrolla agravio apto alguno para refutar lo expresado por la alzada en cuanto a que un dato importante, omitido por completo en el peritaje, estaba dado por la cantidad de aportes efectuados por el Estado Nacional para la construcción del buque, actualizados con arreglo a los parámetros pactados, dado que lo que la parte demandada había desembolsado, configuraba el primer dato relevante para establecer lo que Toba debía restituir, es decir, su deuda.

Por otra parte, nada dice la actora recurrente acerca de lo señalado por la cámara en orden a que el perito no estimó "... los intereses sobre los certificados devengados desde su pago hasta la finalización de la obra (cláusula 7 del CPS ya cit)" y a que si el pago se anticipaba 7 años y medio a la conclusión del programa previsto contractualmente, habría sido imprescindible conocer la cantidad de dinero que, a ese momento, era necesaria para cancelar la obligación, punto en el cual entraban cuestiones complejas tales como cuál sería el valor del

dólar futuro ponderado, qué tratamiento se le daría a los intereses futuros y cuál sería la tasa a considerar para premiar el adelanto (fs. 1069).

Tampoco rebate la apelante lo referente a que, habiendo existido ciertos trabajos adicionales y una extensión del plazo de entrega del buque del astillero al armador, era necesario conocer la incidencia que tales "…trabajos adicionales tuvieron sobre el mutuo y el subsidio (ver cláusula 6 CPS)" (fs. 1069 vta.).

Por otra parte, la cámara puntualizó que "En torno al modo en que debía reajustarse la deuda, el perito explicó que la ponderación diaria de un período repercute en menor medida sobre la cuota si el valor de la divisa se mantiene durante un lapso significativo…; sin embargo, no se aportaron cálculos por los períodos pagos ni por los futuros que vencían después del pago hecho por Toba…". Al respecto, nada dice la recurrente en su escrito de expresión de agravios.

En consecuencia, no existiendo en el memorial argumentos dirigidos a cuestionar todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la sentencia impugnada, ha quedado sin refutar una conclusión esencial según la cual no se ha demostrado en autos la entidad de la deuda de Toba con el Estado Nacional ni la repercusión que sobre ella tuvo el pago efectuado el 31 de julio de 1989.

11) Que la recurrente también ha dejado sin rebatir otro aspecto decisivo del fallo en el que, tras destacar que "…nadie puede constituir una prueba en su propio beneficio

("*nemo sibi titulum constituere potest*")…", el *a quo* concluyó que los libros de comercio de la actora carecían, en el punto relacionado con la extinción de la deuda, de toda fuerza probatoria (fs. 1070 vta.).

12) Que, por último, la falencia del memorial aparece más notoria en cuanto se advierte que ninguna crítica ha esbozado la apelante a fin de refutar lo expresado en el pronunciamiento acerca de la falta de competencia de los dependientes estatales que suscribieron los diferentes actos en los que se basó el reclamo de cancelación de los gravámenes que pesan sobre el buque. Sobre este punto, la alzada afirmó que si el contrato que originó la obligación fue suscripto por un funcionario con rango de Secretario de Estado, solo podía modificarlo o tenerlo por cumplido el mismo funcionario, otro de igual jerarquía o, en definitiva, aquel que, por imperio de la ley, tuviera atribuciones equivalentes.

13) Que, en estas condiciones, han quedado incólumes los argumentos reseñados en los apartados b y c del considerando 8°, los que, por ser independientes y autónomos respecto del descripto en el apartado a, otorgan suficiente sustento a la sentencia apelada.

14) Que, sobre la base de lo expuesto, los defectos de fundamentación del memorial conducen a declarar la deserción del recurso ordinario interpuesto (Fallos: 310:2914; 311:1989; 312:1819; 313:396).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario (art. 280, apartado 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Toba S.A. Marítima, Comercial, Financiera e Industrial**, representada por el **Dr. Carlos Chevallier-Boutell** y patrocinada por el **Dr. Rodolfo Riat.**

Memorial fundado por: **Toba S.A., Comercial y Financiera e Industrial,** representada por el **Dr. Carlos Chevallier-Boutell** y patrocinada por el **Dr. Rodolfo Riat.**

Traslado contestado por: **Estado Nacional,** representado por la **Dra. Ana María Alsina Barsi.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11.**